



RAD. 2023-00349. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 30 de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, dándole cuenta que COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial presenta sendos memoriales, el primero presentando recurso, y el segundo subsanando la contestación.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el ESCRIBIENTE NOMINADO, JEAN HAROLD HERRERA HOLGUÍN. Disponga.

Leonardo Javier Mendoza Niebles
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230034900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ
DEMANDADOS: PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio de 2024, mediante el cual se ordenó mantener en secretaría la contestación de la demanda, por otro lado, en calenda del 22 de julio de 2024 presentó memorial subsanando la contestación.

Sea lo primero, pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la demandada Colpensiones. Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el recurso interpuesto por el procurador judicial de la demandada, Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, fue de manera oportuna, pues, el auto atacado fue proferido el día 15 de julio de 2024, se notificó por estado el 16 del citado mes de 2024, y se recurrió dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada, vale decir, el 17 de julio de 2024.

En su escrito contentivo del recurso en cita, el mencionado profesional del derecho, señala taxativamente que:

“En primer lugar, tenemos que, la contestación de demanda que se encuentra subida en el aplicativo tyba fue unida en un solo pdf, siendo que, en el correo allegado al juzgado, tanto la contestación de demanda como el expediente administrativo y la historia laboral se hizo en pdfs por separado por exigencia del juzgado.

Se puede concluir entonces, que al unir los pdfs se presentara que muchos de los apartes de la contestación de la demanda radicada no sean legibles al igual se ven cortados, sin terminación en algunas partes. Lo mismo sucedió con el expediente administrativo, se encuentra ilegible en algunas partes, también en desorden y al parecer como si hubiese sido todo escaneado.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda radicada el 18 de marzo de 2024 junto con el expediente administrativo y la historia laboral, se puede establecer que está reúne todos los requisitos contemplados en la norma antes citada y que yerra el Despacho al no darla por contestada.

No queda demás el señalar que, todo y cada uno de los memoriales radicados al Despacho se allegan en formato pdf, como también el expediente administrativo que la Entidad nos envía para su posterior radicación a los despachos.

Por lo anterior, solicito al Despacho reponga el auto recurrido”.

Revisado en minucia el expediente y el correo institucional se avizora que hubo un error al momento del cargue del documento contentivo de la contestación datado 18 de marzo de 2024, que obedeció a la plataforma utilizada como lo fue Firefox, que no Google, en la primera, al unirse los archivos, estos se desconfiguran y por ende se aprecia a simple vista un error que se adjudicó a la demandada, por ello, habiendo la parte demandada informado al Despacho de tal situación, procedió la secretaría del Juzgado a cargar en las plataformas correspondientes la contestación correcta, la cual fue descargada desde el correo institucional en el navegador de Google.

Así, admite el Despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto la AFP demandada, si envió la respectiva contestación de la demanda al correo institucional del Despacho de manera correcta, sin embargo, el Juzgado por lo anotado en líneas precedentes, tuvo la percepción de haberse cometido error en la misiva, de manera involuntaria.

A juicio de esta agencia judicial, la situación se revierte en favor de la recurrente, por lo que se procederá a reponer el numeral 5 del auto de fecha 15 de julio de 2024, y en su lugar se tendrá por contestada la demanda de la referencia por parte de COLPENSIONES, al cumplir con los requisitos legales.



Luego de arribarse a esta conclusión resulta innecesario que el Despacho se pronuncie, por sustracción de materia sobre la subsanación presentada posteriormente por la recurrente.

Por lo expuesto se resuelve,

RESUELVE:

REPONER el numeral 5 del auto adiado 15 de julio de 2024, de conformidad con los anteriores planteamientos de orden legal, en su lugar, se dispone, TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd4bfcd8743bd8f9518aca4dadfee4faf9024d618def213639a19756bad974**

Documento generado en 30/07/2024 02:30:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>